



Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga Seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020)

Mediante la extensión de un pagaré **NELSON ADRIAN PATIÑO OVIEDO** se constituyó en deudor del BANCO OCCIDENTE

Por auto de fecha Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO OCCIDENTE** y en contra de **NELSON ADRIAN PATIÑO OVIEDO** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, se notificó a **NELSON ADRIAN PATIÑO OVIEDO** el pasado 25 de junio del año en curso, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por ende, la notificación por medios electrónicos se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **NELSON ADRIAN PATIÑO OVIEDO** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.488.000,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 6 DE AGOSTO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO EL 10 DE AGOSTO DEL 2020

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS